



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO** en contra de **COMPENSAR EPS**, **MIPLANILLA**, **SALUD TOTAL EPS** y **PASSUS IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud e integridad personal.

HECHOS

NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO indicó, que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud con **COMPENSAR EPS.**, y en su servicio de plan complementario, pagando sus aportes a través del portal **MIPLANILLA** como cotizante en calidad de independiente, encontrándose al día con sus aportes.

Refirió, que el pasado 10 de julio sufrió un grave accidente en moto que le ocasionó una fractura de fémur, hecho por el cual le han sido realizadas el 10 y 14 de julio de la presente anualidad dos cirugías en la Clínica de la Sabana, otorgándole en consecuencia treinta (30) días de incapacidad, indicándole la necesidad de proceder de manera inmediata en tratamiento por fisioterapia.

Manifestó, que se ha comunicado con **COMPENSAR EPS** para requerir y agendar la atención postquirúrgica de fisiatría y fisioterapia, teniendo que esa entidad le informa que su servicio de salud se

encuentra suspendido por falta de pago respecto a los meses de abril y agosto de 2021 y junio de 2022, motivo por el cual se negaron a prestar el servicio requerido indicándole que debe acercarse de manera presencial a la sede de la calle 94 para solucionar el inconveniente.

Señaló que el pasado 19 de julio acudió a la sede de acuerdo a lo solicitado referente a su estado de afiliación, en cuya atención le requirieron que remita mediante correo electrónico las planillas con estado pagado pertenecientes a los meses en mora, solicitud que procedió a realizar de manera inmediata, hecho que posibilitó que habilitaran la prestación de citas médicas, por lo que recurrió a cita con ortopedista el 25 de julio del año en curso quien refirió la necesidad de iniciar tratamiento con fisioterapia de manera inmediata y ordenó cita de control dentro de las dos semanas siguientes.

Indicó que el pasado 29 de julio asistió a cita de control en la cual le generan orden para hidroterapia que se llevará a cabo por parte de PASSUS IPS, generando en esa misma data la autorización de servicios No. 222068042463297, otorgando de igual manera quince (15) días adicionales de incapacidad hasta el 23 de agosto de 2022.

Informó que se ha comunicado con PASSUS IPS diariamente desde la fecha en la que se generó y autorizó la orden, entidad que siempre le señala no tener agenda para valoración inicial situación que desde hace tres (3) semanas le ha impedido iniciar la terapia dirigida a conservar su integridad física dado que su pierna se deteriora con el paso del tiempo.

Refirió, que al pedir nuevamente cita de control con fisiatría, COMPENSAR EPS, le informa que nuevamente tiene suspendido el servicio por inconsistencias en el pago en sus planillas puesto que estas tienen como entidad destinataria del pago a SALUD TOTAL EPS y no a la EPS en la cual se encuentra afiliada, hecho por el cual procedió a comunicarse con MIPLANILLA quien funge como operador a través del cual se efectúan los pagos al sistema de salud, indicándole que no pueden brindar una solución frente a dicha inconsistencia a través de su plataforma, expresándole que debe comunicarse con SALUD TOTAL EPS, para que ellos procedan a devolver los valores pagados por concepto de afiliación de

salud a **COMPENSAR EPS.**, y que estos puedan de esta manera habilitar los servicios requeridos.

Manifestó que el pasado 12 de agosto radicó una carta en **SALUD TOTAL EPS**, en la cual solicita se le brinde una solución anexando los formularios de devolución de aportes de aquellos periodos en los que se efectuó por error de **MIPLANILLA** el pago del servicio de salud a favor de dicha EPS, solicitud que fue recibida bajo radicado 08122222774 del 12 de agosto del año en curso, indicándole que a dicho trámite se le otorgara una respuesta dentro de veinte (20) días hábiles, estando actualmente con su servicio de salud suspendido.

Bogotá, 12 de agosto de 2022

Señores
Salud Total
Ciudad

Nina María Pinzón Zambrano, identificada con CC 1010229114, comedidamente solicito devolución de los valores pagados por concepto de salud en las planillas pagadas como independiente a Salud Total, siendo mi EPS Compensar, para los meses abril, septiembre, noviembre, diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, inclusive.

Por esta situación tengo actualmente suspendido el servicio de salud en compensar eps y me indican que debe ser Salud Total la que haga esa devolución para proceder a la activación de mi afiliación.

Requiero la activación inmediata de mi servicio toda vez que sufrí un accidente con fractura de femur el 10 de julio de 2022, fui sometida a una cirugía y requiero atención inmediata de ortopedia y demás en mi eps compensar.

Atentamente,


Nina Pinzón.

Cc 1010229114

Cel 3213856661

Correo: Ninapinzonzzz@gmail.com

Adjuntocopia de mi cédula y formularios respectivos.

Planillas y formularios en 20 folios

Concluyó indicando que en la fecha antes descrita se comunicó con **COMPENSAR EPS** vía telefónica, poniendo de presente la situación, quienes le indican que hasta que no se vea reflejada la devolución en el sistema, no se puede habilitar la prestación de servicios, encontrándose de esta manera desprotegida, con la necesidad de requerir cita con ortopedista, fisioterapia e hidroterapia a las cuales no tiene acceso por la negligencia y actitud negativa por parte de las entidades accionadas que niegan sus servicios frente al cumplimiento de un trámite burocrático, siendo con dichos hechos con los que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) tutelar los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **COMPENSAR EPS**, para que habilite de manera inmediata con el servicio de salud para acceder a sus citas médicas con especialistas y terapias de rehabilitación; iii) Ordenar a **MIPLANILLA**, que solucione de manera inmediata las inconsistencias que generó su plataforma en lo que respecta al pago de sus aportes como independiente; iv) Ordenar a **SALUD TOTAL EPS**, para que proceda de manera inmediata a realizar la devolución de los aportes dirigidos erróneamente a su favor por parte de **MIPLANILLA**, informando de igual manera a **COMPENSAR EPS** y ; v) Ordenar a **PASSUS IPS.**, para que agende de manera inmediata cita de valoración para hidroterapia de conformidad con la orden medica autorizada el pasado 29 de julio.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO en su calidad de Apoderado Judicial del programa de salud de **COMPENSAR EPS**, indicó que validados los sistemas de información y del área de afiliaciones, se estableció que **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO**, se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente con atraso en el aporte de los valores correspondientes de su parte o aportes discontinuos, motivo por el cual se encuentra suspendida del plan de beneficios en salud de **COMPENSAR EPS**, desde el 23 de junio de 2020, registrando un último aporte desde el mes de julio de 2022, sin tener registrada novedad de retiro pero si evidenciando el registro de mora, solicitando por este hecho apoyo al área de cartera los cuales aportaron el estado de cuenta respectivo.

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) NINA MARIA PINZON ZAMBRANO identificado(a) con Cedula Ciudadania 1010229114, se encuentra Suspendido en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante Independiente contrato de prestación según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación 20200623	Fecha Retiro No Registrada
-------------------------------------	--------------------------------------

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 18 días del mes de Agosto de 2.022

Manifestó, que NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO ha omitido el pago de los valores correspondientes al aporte en salud por lo cual la afiliación y su consecuente prestación se encuentran suspendidos hechos por el cual los servicios de salud requeridos deben ser asumidos por ella misma.

Refirió, que frente a las demás pretensiones de la accionante COMPENSAR EPS, carece de legitimación en causa puesto que las solicitudes se escapan de su esfera de dominio y se encuentra imposibilitada para adelantar cualquier solicitud frente a la devolución de los aportes en mención.

Concluyó, indicando se sirva desvincular a COMPENSAR EPS de la presente acción constitucional por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva y más aún en cuanto a que la entidad accionada no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO.

PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ en calidad de Apoderada General de MI PLANILLA - COMPENSAR indicó que su apoderada es un operador de información que actúa como un canal de pago por medio del cual los usuarios pueden registrarse, procesar y realizar el pago de sus aportes al sistema de seguridad social de acuerdo a lo establecido en el marco del Decreto 1465 de 2005, artículo 2, numeral 2.4.

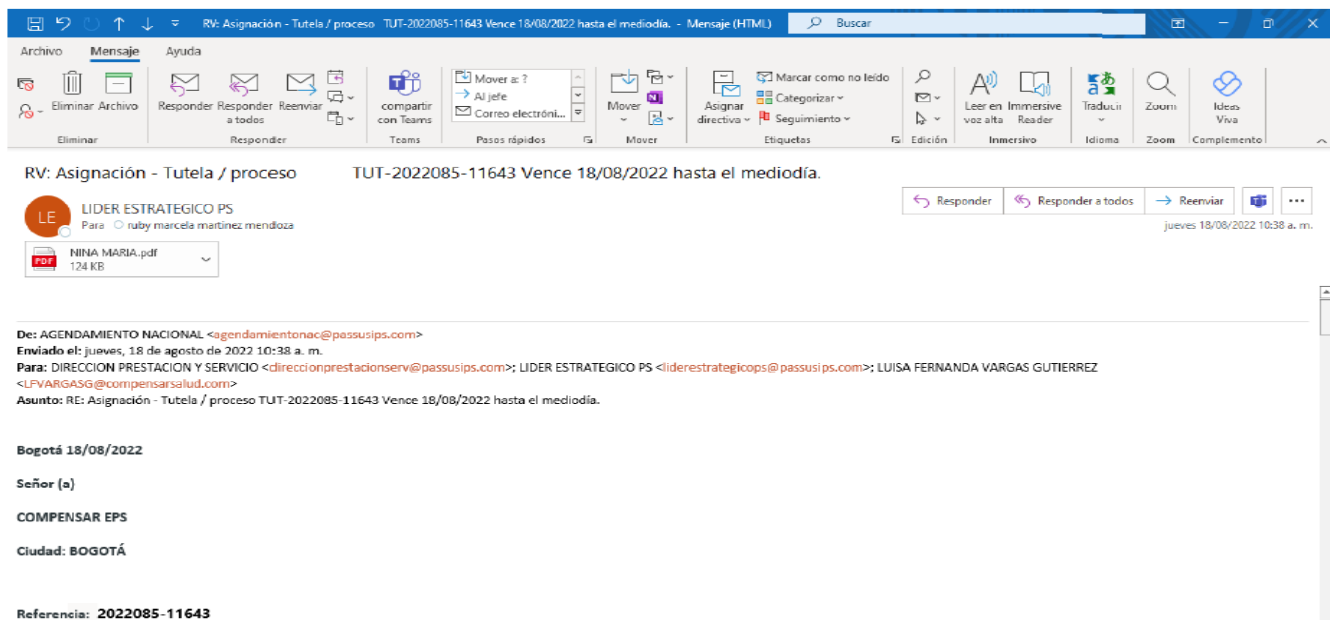
Manifestó que MI PLANILLA, funge como un simple intermediario entre los usuarios y las administradoras del sistema general de seguridad social, por lo tanto, no son recaudadores de dinero y en ningún caso, de acuerdo a la normatividad vigente, pueden modificar, alterar y/o reversar los registros, así como los pagos efectuados a través de su canal de pago.

Refirió, que al realizar la respectiva validación con la generación y aporte de las planillas objeto de reclamación, la accionante no se encontraba reportada en la novedad generada por la base datos única de afiliados - BDUA, por lo tanto, es válido el aporte realizado a la administradora de servicios de salud que quiera colocar o reportar la usuaria, por lo que esto no corresponde a un error de su plataforma.

Concluyó, solicitando se proceda a denegar por improcedente las pretensiones formuladas como quiera que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO**.

ANA MARIA CABAL GALINDO en su calidad de Representante Legal de **PASSUS IPS**, indicó que en verificación de sus registros de llamadas, no se evidencia que la accionante desde el pasado 29 de julio haya realizado llamadas diarias para la asignación de la cita de valoración, no obstante dada la alta demanda en la atención, el agendamiento de citas para valoraciones iniciales se encuentra congestionado puesto que el servicio que ofrece **PASSUS IPS** de hidroterapia no tiene mucha oferta en el mercado.

Señaló, que para el caso en concreto se procedió a agendar cita de valoración por fisioterapia la cual se efectuaría el 22 de agosto de la presente anualidad a la 09:00 am, en modalidad presencial, en la sede de Cedritos ubicada en la calle 142 #16A-52, situación que fue comunicada a la accionante y a **COMPENSAR EPS**.



RV: Asignación - Tutela / proceso TUT-2022085-11643 Vence 18/08/2022 hasta el mediodía. - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar

compartir con Teams Pasos rápidos Mover

Asignar directiva Etiquetas

Marcar como no leído Categorizar

Leer en voz alta Inmersivo

Traducir Idioma

Zoom Complemento

RV: Asignación - Tutela / proceso TUT-2022085-11643 Vence 18/08/2022 hasta el mediodía.

LIDER ESTRATEGICO PS
Para ruby marcela martinez mendoza

NINA MARIA.pdf
124 KB

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 18/08/2022 10:38 a. m.

De: AGENDAMIENTO NACIONAL <agendamientonac@passusips.com>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 10:38 a. m.
Para: DIRECCION PRESTACION Y SERVICIO <direccionprestacionserv@passusips.com>; LIDER ESTRATEGICO PS <liderestrategicops@passusips.com>; LUISA FERNANDA VARGAS GUTIERREZ <LFVARGASG@compensarsalud.com>
Asunto: RE: Asignación - Tutela / proceso TUT-2022085-11643 Vence 18/08/2022 hasta el mediodía.

Bogotá 18/08/2022

Señor (a)

COMPENSAR EPS

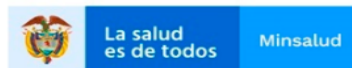
Ciudad: BOGOTÁ

Referencia: 2022085-11643

Concluyó, solicitando no tutelar la presente acción de tutela al producirse un hecho superado agotando el trámite pendiente que daba lugar a la aparente vulneración de derechos.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en su calidad de Administradora Principal de **SALUD TOTAL EPS** indicó que **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO** se encuentra

desafiliada de la entidad promotora de salud desde el 31 de julio del año 2020, encontrándose actualmente en otra EPS.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1010229114
NOMBRES	NINA MARIA
APELLIDOS	PINZON ZAMBRANO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSION POR MORA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/08/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Manifestó, que una vez recibida la notificación se procedió a validar a través del equipo de devolución de aportes la inconformidad manifestada por la accionante, en la que se evidenció que la misma elevó una solicitud para devolver los aportes por concepto de salud pertenecientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 a favor de **COMPENSAR EPS**, dando respuesta positiva a dicho requerimiento el pasado 16 de agosto informándole que a más tardar en 20 días hábiles se realizará la devolución de los aportes solicitados.

Estimado (a) empleador:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S y nuestro agradecimiento por elegirnos, como la Entidad Promotora de Salud de confianza para sus colaboradores.

En atención a la comunicación radicada en nuestras dependencias, en la que nos solicitan la devolución de recursos efectuados en nuestra EPS, correspondientes al(os) usuario(s) y periodos(s) relacionados a continuación, le informamos que hemos analizado el caso y emitimos respuesta en los siguientes términos:

N° Planilla	N° Documento	Tipo	Nombres y apellidos	Valor Cotización	Periodo	EPS a la que se hace transferencia
60336632	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/06/2022	EPS COMPENSAR
60378820	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/05/2022	EPS COMPENSAR
55930325	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/01/2022	EPS COMPENSAR
57982936	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/04/2022	EPS COMPENSAR
60379034	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/02/2022	EPS COMPENSAR
60379158	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/03/2022	EPS COMPENSAR
55930848	1010229114	C	YINNA MARIA PINZON ZAMBRANO	125000	01/12/2021	EPS COMPENSAR

La solicitud de transferencia de aportes a otra EPS ES PROCEDENTE, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2265 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual estipula que para los casos en que el aportante realice el pago a la EPS equivocada, el traslado de los recursos puede realizarse a la EPS correcta de los cotizantes, motivo por el cual los aportes relacionados, serán objeto de transferencia a la EPS respectiva.

Es de anotar que para los casos en que el trámite ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES- no sea exitoso, se procederá a efectuar la devolución de aportes al aportante, lo cual se le notificará a través de este medio.

Señaló, que el 17 de agosto del año en curso se le solicitó a la accionante el número de su cuenta bancaria para que, en caso de que el trámite ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES no fuera exitoso, se procediera con la devolución a través de consignación bancaria

Concluyó indicando que actualmente el pago se encuentra marcado como prioritario por parte del área de tesorería y teniendo en cuenta que **SALUD TOTAL EPS** procedió a realizar todos los trámites de manera diligente conforme a la devolución pertinente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales así como se encuentra la existencia de un hecho superado, encontrándose que de igual manera en ningún momento se ha negado los servicios necesarios de acuerdo con el procedimiento requerido conforme lo reglamenta el sistema general de seguridad social en salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **COMPENSAR EPS**.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos

eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios...”⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Tal y como lo establece el estudio realizado en la Sentencia T-248 de 1998, se indicó que, *“El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material”*.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **COMPENSAR EPS**, **MI PLANILLA**, **PASSUS IPS** y **SALUD TOTAL EPS**, se vulneraron los derechos fundamentales de salud e integridad personal de **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO**, al no proceder con la prestación de los servicios en salud, autorización, programación y agendamiento de las citas médicas necesarias para el cumplimiento del tratamiento de la fractura que sufriera, dada la suspensión de servicios en salud por registrar mora en los pagos de los aportes de salud.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que en el presente asunto, este estrado judicial no vislumbra amenaza o vulneración de los derechos fundamentales

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

alegados, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

De acuerdo con lo establecido, si bien es cierto la entidad accionada refiere haber autorizado las citas médicas y todo lo requerido por la accionante y ordenado por sus médicos tratantes sin que a la fecha exista orden pendiente por autorizar con base en el plan de manejo del tratamiento de "**fractura de fémur**" que padece la accionante, cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO** es en torno a la negativa mostrada por **COMPENSAR EPS**, en cuanto a la suspensión de los servicios en salud por encontrarse en mora del pago de sus aportes, tal situación ha cambiado parcialmente. Esto requiere un minucioso estudio de manera diferente, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar, el primero de ellos en que respecta a la autorización, agendamiento y/o programación de la valoración de **HIDROTERAPIA**, de acuerdo a información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **PASSUS IPS** y de acuerdo a lo informado por la accionante en respuesta a requerimiento realizado de manera oficiosa por parte de este estrado judicial el pasado 23 de agosto mediante correo electrónico, se tiene que dicha valoración, ya fue evacuada, a pesar de tener los servicios suspendidos por cuanto el procedimiento solicitado mediante el trámite tutelar ya se encontraba autorizado por parte de **COMPENSAR EPS**, faltando solamente el agendamiento en cabeza de la IPS designada para tal prestación.

AUTORIZACION DE SERVICIOS
JULIO 25 DE 2022

PLAN COMPLEMENTARIO
TRABAJADOR: NINA MARIA PINZON ZAMBRAN-TR EDAD 25 222068042463297
Programa CE Estrato 1 Causa Ex.013 CC 1010229114



Institucion: **PASSUS IPS - BOGOTA - MEDICO INSTITUCIONAL**
CL 142 No 16A 52 Tel: 3161699 7450118 Ext 601

 SERVICIOS AUTORIZADOS 933300 TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD +	Cantidad 1
--	---------------

NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION



Hugo Ernesto Alarcon Ramirez 20220725 Hora 12:52

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0085 1

EC Edgar Paerez Carvajal <edgarpaerez@hotmail.com> 🔍 📧 📁 📧 📧 📧 ...
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 23/08/2022 8:56

Buenos días. Me permito informar que posterior a presentar la acción de tutela, la clínica Passus se comunicó conmigo y esta vez sí me agendó cita de valoración después de tres semanas de negarme el servicio.

A la fecha continúo con el servicio de salud suspendido por compensar, sin poder agendar las citas que requiero de control con ortopedista y terapias con fisiólogo.

Atentamente

Nina Pinzón
CC 1010229114

Atentamente,

Edgar Paerez.

Ahora bien como segunda medida, por parte de **SALUD TOTAL EPS** que fue la entidad a la cual se le remitieron los aportes en salud de manera errada por ser quien se encontraba como destinatario de los pagos en la planilla PILA creada en el sistema del tercero intermediario **MI PLANILLA - COMPENSAR** que fue aportada por la accionante y de acuerdo a la información suministrada bajo la gravedad de juramento en la respuesta al traslado del escrito tutelar, dicha entidad en ningún momento negó o desconoció el hecho acaecido frente a la devolución de los aportes de **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO**, quien en sus bases de datos se reporta como retirada desde el 30 de junio de 2020, más aun, esta entidad mediante oficio de respuesta del 16 de agosto de la presente anualidad, respondió de manera positiva señalando que era procedente la devolución indicando el proceso que se surtiría en aras de acceder a lo solicitado pero, señalando un término establecido para tal fin el cual sería dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la solicitud, dentro de los cuales se efectuaría solución al inconveniente presentado, aunque a pesar de dicho tiempo, se reitera que en ningún momento la respuesta otorgada niega la devolución de los aportes a su favor o el desconocimiento de dicho hecho.

Sumado a ello, se tiene que indicar que la presente acción constitucional no puede ser tomada como herramienta para suplir las falencias en que incurrió la accionante puesto que fue su deber, verificar la información de las planillas por medio de las cuales se efectuaría el pago de los aportes a seguridad social dado que dichas planillas son diligenciadas con la información que se aporta por parte del usuario indicando las entidades a las cuales se encuentra afiliada, quienes serán las beneficiarias del aporte o pago a realizar, aclarando

que este tipo de información puede de igual manera pre visualizada para ser editada o modificada por el mismo usuario si evidencia algún error en la información o solicitar a **MI PLANILLA - COMPENSAR**, en su función como intermediario información respecto al error presentado antes de efectuar los respectivos pagos.

Conforme con lo precedente se debe aclarar que para abordar los requisitos establecidos frente a la operancia de la acción de tutela, debe acudir al precedente jurisprudencial, a pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."*⁵

*"De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley** para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.⁶

(...)

*"En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar*

⁵ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁷, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁹ (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud como mecanismo principal para poner de presente la situación y hechos aquí indicados para que, esa autoridad frente a sus labores y facultades jurisdiccionales con las que cuenta para decidir los conflictos que se generen entre las EPS y los usuarios, proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **COMPENSAR EPS**, **PASSUS IPS** y **SALUD TOTAL EPS**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades,⁸ cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

⁷ Sentencia T-572 de 1992.

⁸ Artículo 2° C.P.

"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.** Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario,⁹ excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹⁰ que pueda sustituir alas vías judiciales ordinarias,¹¹ **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes,^{1 2} que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones".

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹³

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque la accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer

⁹ Sentencia T-660 de 1999.

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992.

¹¹ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹² Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹³ Sentencia T-500-09.

requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹⁴, inminencia¹⁵ e inmediatez¹⁶ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁷, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados, pues si bien **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO**, se encuentra en tratamiento por "**fractura de fémur**" en el libelo y material probatorio aportado no se demostró una afectación grave de su mínimo vital, falta de ingresos e imposibilidad de los mismos o el de su núcleo familiar, pues ni siquiera se conoce como está conformado el mismo y que no exista ninguna otra persona que pueda suplir dicho ingreso o de que esta no pueda asumir con los costos del tratamiento mientras se dan las resultas del proceso que se adelante en los otros mecanismos con los que cuenta la accionante, o se haga efectiva la devolución de aportes en el tiempo señalado por parte de **SALUD TOTAL EPS**, pues si bien las EPS pueden ejercer acciones de cobro de los aportes en mora o incluso celebrar acuerdos de pago, no se puede desconocer la facultad que estas tienen de suspender la afiliación de los usuarios que incurren en mora en el pago de los aportes en salud del sistema de seguridad social.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO**, ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados, trasgredidos o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **SALUD TOTAL EPS** para que proceda en el menor termino posible si aún no lo ha hecho, con la devolución

¹⁴ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁵ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁶ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁷ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

efectiva y completa de los aportes en salud que erróneamente le fueron girados a su favor por parte de NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO, a través del operador o tercero intermediario MI PLANILLA - COMPENSAR y no se demore en la autorización respectiva, pues se requieren dichos aportes no solo para continuar con la prestación del servicio en salud y tratamiento por parte de COMPENSAR EPS., sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual situación médica.

Se le INSTA a COMPENSAR EPS, para que cuando se vea reflejada la devolución de los aportes pertenecientes a los meses reportados como en mora, proceda con la reanudación de la prestación del servicio en salud, adicional a ello se le INSTA para que cuando se ordene o emita algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

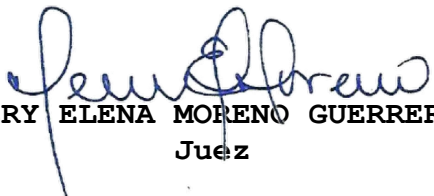
R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la acción de tutela instaurada por NINA MARIA PINZÓN ZAMBRANO, en contra de la COMPENSAR EPS, MI PLANILLA, SALUD TOTAL EPS y PASSUS IPS conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbff9eab99d6e97edaf8c83fad2369eb4f7a0474614c227cc108843b44f3d5**

Documento generado en 24/08/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>